



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-3000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Asesorante"

SENTENCIA N° 337 /2021

Expte. N° 343/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los14..... días del mes de.....SEPTIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**MONSANTO ARGENTINA S.R.L.**" s/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 343/926/2020 y Expte. N° 16480-376-D-2015 (DGR)" y;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Que a fs. 1390/1400 María Sofía Courel, apoderada de la firma **MONSANTO ARGENTINA S.R.L.**, CUIT N° 30-50350872-5 interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 158/20 de fecha 15/05/2020 emitida por la Dirección General De Rentas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1506/1514 de autos.

El recurrente ofrece tanto en esta etapa como en la impugnatoria prueba pericial contable. A fojas 1273 la D.G.R le notifica la apertura a prueba intimando a que en el plazo de 48 hs. el contribuyente proceda a designar al profesional que realizará la pericial contable ofrecida, sin dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se haya subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones no imputables. Situación que no es la que acontece en el presente caso.

"En el período probatorio las partes deben desplegar una doble actividad, primero ofrecer en tiempo y forma los distintos medios de prueba, luego, cumplir con los actos necesarios a fin de ejecutar o practicar la prueba en el plazo correspondiente (ob. cit., pág. 1292)".

CP.N JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Al respecto se ha decidido: "En el cuaderno de prueba en examen vencieron los plazos procesales sin que se haya producido dicha prueba, por negligencia de la parte actora. En efecto, ... no hubo actividad del accionante a efectos de concretar la producción de esa prueba, y sólo se advierte un pedido de ampliación de los plazos procesales, una posterior ampliación de dicho plazo por 20 días por parte de la Sra. Juez, el que venció sin que el actor requiriera una nueva ampliación o algún otro tipo de petición que permitiera activar y concretar la producción de la prueba pericial referida. Y es allí donde se advierte negligencia de la parte accionada... En consecuencia, debe rechazarse el pedido de apertura a pruebas en esta Alzada, en virtud de que su procedencia únicamente ampara los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de vencimiento del plazo mal decretado; más no los casos de negligencia en la producción de las pruebas". Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, in re "Rodríguez Alberto Antonio y Otros vs. Automóvil Club Argentino s/ Ordinario", Sentencia N° 238 del 12/10/2017.-

En consecuencia, no corresponde en esta etapa abrir el período a prueba por cuanto el principio imperante en el procedimiento civil exige a las partes activar el procedimiento en tiempo útil, lo cual no sucedió en autos.

En virtud de lo expuesto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por **MONSANTO ARGENTINA S.R.L** en contra de la **Resolución N° D 158/20** emitida por la Dirección General de Rentas de la provincia en



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-0789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Institución Argentina"

fecha 15/05/2020, y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación;

2. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MONSANTO ARGENTINA S.R.L: a.-

A la prueba documental: agréguese y téngase presente para definitiva. **b.- A**

la prueba Pericial: No hacer lugar a la apertura de la misma conforme los

considerandos que anteceden. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R: a.- Prueba**

Instrumental: téngase presente para definitiva.

3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.

4. AUTOS PARA SENTENCIA.

5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.S.P

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION